



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el demandante allegó recurso de reposición contra el auto admisorio, cuyo traslado se efectuó en Lista No. 03 fijada el 15 de marzo de 2024, venció el 20 de marzo/24

Constancia Secretarial. Durante los días lunes 25/03/24 a viernes 29/03/24 no corrieron términos por vacancia de Semana SANTA.

Gramalote, 17 de abril de 2024

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Gramalote, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso verbal sumario de FIJACION DE REGIMEN DE VISITAS, a fin de resolver sobre recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ en contra de MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO.

Señala el art. 318 del C.G.P.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Visto el escrito de reposición contra el auto admisorio de fecha siete (7) de marzo de 2024, el cual fue presentado oportunamente el 13 de marzo de 2024, por el togado PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS en calidad de apoderado del demandante.

Como argumento de su desacuerdo presenta trece numerales, de los cuales el despacho resume, de la siguiente manera:

Que, celebradas varias audiencias de conciliación, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio para fijar el régimen de visitas, debido a la oposición de la señora MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO, al no permitir que la menor pudiera gozar y disfrutar del régimen de visitas que había sido expuesto por su señor padre, para lo cual la autoridad administrativa debe tener en cuenta ciertas circunstancias, sin embargo de esas situaciones no fue posible ante la autoridad administrativa fijar de común acuerdo un régimen de visitas justo equitativo y en igualdad de condiciones para cada padre, transcribe normas y funciones alusivas a la comisaria de Familia.

Reprocha que la Comisaria de FAMILIA no fijo de manera justa, equitativa y en igualdad de condiciones para cada padre, un régimen de visitas, pues dejó en el limbo los periodos vacacionales, por lo que se acudió a la vía judicial con la interposición de la demanda ante este juzgado, por el domicilio actual de la menor.

Relata que radicada la demanda este despacho se declaró impedido al considerar actuaciones en sede de tutela. Repartido por la oficina de apoyo judicial de Cúcuta el proceso, por el superior fue asignado al homólogo de Santiago que declaró infundado el impedimento, devuelto a la oficina de apoyo Judicial para reparto, correspondiendo al Juzgado Octavo Civil del Circuito, que devolvió el proceso al Juzgado de Gramalote.

De acuerdo a lo anterior, se emanó auto admisorio, presentando por su parte escrito de subsanación de la demanda, procediendo el juzgado a admitir la misma, puntualiza las peticiones contenidas en los numerales primero y cuarto, donde se incluyan los periodos vacacionales, toda vez que el régimen de visitas fijado de manera provisional y parcialmente por la Comisaria de Familia del municipio de Gramalote, el 26 de agosto de 2023 atenta contra los derechos de la menor, "...toda vez que por parte de esta funcionaria, se tomó una decisión contraria a derecho..." seguidamente expone las razones que considera, detallando las omisiones de la autoridad administrativa en FAMILIA.

Afirma que se solicitó al Juzgado se fijara de manera provisional el régimen de visitas expuesto dentro del numeral 4, mientras se adelanta el presente proceso, aprobando las visitas en los términos del planteamiento de régimen de visitas presentado por su poderdante. Que el auto admisorio del 7 de marzo de 2024 emanado por este despacho, " ... en ninguna parte se hace mención alguna a esa petición que fuera sido realizada de manera respetuosa por mi parte, consistente en fijar de manera provisional, un régimen de visitas JUSTO, EQUITATIVO, PROPORCIONAL Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA CADA PADRE,... donde se incluyan los periodos vacacionales los cuales son de descanso de la menor y a los cuales tiene derecho la misma, para disfrutar tiempo con su padre, mientras se surte el presente proceso y con el fin de garantizar los derechos de la menor ...y respetar el interés superior y la prevalencia de los derechos de la misma...aprobando las visitas de la misma menor, en los términos del planteamiento de régimen de visitas presentado por mi poderdante."

Agrega que se han suscitado controversias con la señora MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO al negar las visitas, las video llamadas, establecidas dentro del acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2023 por la Comisaria de FAMILIA del municipio de Gramalote, visitas cada 15 días en el municipio de Gramalote, la madre se ha sustraído de cumplir lo pactado al ausentarse en dos ocasiones la madre de esta localidad ha dejado la menor con sus tíos, negando de esta manera la posibilidad para el demandante las visitas con su hija, y negando el derecho a la menor a disfrutar de las visitas de su señor padre.

También relata hechos acaecidos el 3 de marzo de 2024, por las cuales promulga que la demandada incurre en el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE MENOR DE EDAD Y FRAUDE A RESOLUCION ADMINISTRATIVA. Concreta su petitorio, así:

En el numeral Primero solicita se reponga el auto de fecha 7 de marzo de 2024, por los motivos anteriormente expuestos. Consecuencialmente, como segunda petición se fije de manera provisional un régimen de visitas JUSTO, EQUITATIVO, PROPORCIONAL Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA CADA PADRE, en los cuales se incluyan los periodos vacacionales.

Como tercera petición, que se fije y reglamente de manera provisional las visitas, mientras se adelanta el presente proceso, aprobando las visitas de la misma menor, en los términos del planteamiento de régimen de visitas presentado por su poderdante, el cual se otea son las pretensiones de la demanda, con mínimas variaciones, en tanto agregó como solicitud al juzgado, se tenga en cuenta todo el tiempo que ha transcurrido desde el momento que se radicó la demanda hasta el momento de su admisión, indica que todo este tiempo no se han desarrollado con normalidad las visitas debido a los tramites que se han tenido que surtir dentro del presente proceso.

En su Cuarto pedimento, manifiesta, "*... que en caso de existir alguna situación especial que no permita fijar el régimen de visitas provisional, tal y como se está solicitando, mientras se surte el presente proceso..., se fije por parte de su despacho, un régimen de visitas provisional, acorde con el criterio del señor Juez ,permitiendo que dichas visitas se efectúen cada 15 días un fin de semana tal y como está establecido teniendo en cuenta el lugar de domicilio del padre de la menor que es el municipio de Sardinata y que en las mismas visitas, el padre tenga la posibilidad de llevar a la menor al municipio de Sardinata, donde se encuentra radicado el núcleo familiar del señor LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ... fijar las horas de recoger a la menor y la hora de entregarla a la madre toda vez que actualmente la madre impone condiciones acerca de las horas de recogerla y entregarla.*" Adiciona la solicitud, "*... fijar provisionalmente e incluir en las mismas los periodos vacacionales tales como (VACACIONES DE ENERO, VACACIONES DE SEMANA SANTA, VACACIONES DE JUNIO, VACACIONES DE OCTUBRE Y VACACIONES DE DICIMEBRE) ...*" fijando las horas de recogida y de entrega por el señor padre.

En quinto lugar, peticiona, "*... en caso de que no sea posible reponer el mencionado auto por parte de su honorable despacho, ...conceder el RECURSO DE APELACIÓN contra el mismo.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho desde ya anuncia que no se repondrá el auto impugnado, ni se fijará provisionalmente el pedimento relacionado con el régimen de visitas, por las siguientes razones:

Revisados los argumentos presentados en los puntos 1 a 7 del recurso de reposición, la parte actora se remite a manifestar el trámite que se ha venido dando al proceso y no son relevantes respecto al auto atacado.

En los puntos 8, 9 y 10 de memorial bajo estudio reitera se fije de manera provisional el régimen de visitas planteado por su poderdante al no haberse manifestado el despacho sobre ello, y hace notar en su parecer que la Comisaria de FAMILIA no especificó el horario de las mismas, reclamando el incumplimiento de la señora madre a lo dispuesto por dicha autoridad el 26 de agosto de 2023.

El Despacho se abstendrá de conceder la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora en razón a que ello **será objeto de debate del presente proceso**, y que en su momento no se accedió a las peticiones especiales,- las cuales se precisa no fueron planteadas como solicitud de medidas cautelares-, teniendo en cuenta que en el auto admisorio el Juez no está obligado a decretar todas las pretensiones realizadas por la parte demandante, de quien no puede predicarse alguna circunstancia de inferioridad manifiesta o sea parte de grupos discriminados o marginados; en el entendido que **actualmente existe fijación de visitas provisional vigente**, como se evidencia en las actas de conciliación celebradas ante la Comisaria de FAMILIA, la primera de ellas data del 20 de diciembre de 2022, se reglamentaron las visitas en virtud de lo acordado por los padres "... el padre podrá compartir con su hija las veces que desee...". Seguidamente el 17 de febrero de 2022, acudieron ambos padres ante la Comisaria de FAMILIA de Gramalote, donde la madre expone las razones por las cuales no está de acuerdo en el régimen acordado "... pues no estoy de acuerdo porque la niña está muy pequeña tan solo tiene dos años; y como me vine a vivir acá a Gramalote pues no estoy de acuerdo que se la lleve cada vez que él quiera la niña para Sardinata, porque además ese acuerdo que hice era porque yo pensaba vivir en Sardinata..." a lo que el padre manifiesta "...pues no estoy de acuerdo con lo que dice la madre MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO, porque yo tengo derechos con la niña, y pues quisiera pasar dos fines de semana dos veces al mes y llevarme la niña para mi casa en Sardinata y las fechas decembrinas y vacaciones de mitad de año..." en dicha diligencia no llegaron a ningún acuerdo.

Posteriormente el 12 de agosto de 2023 a solicitud del aquí demandante señor LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ, se realizó audiencia ante la comisaria de FAMILIA de Gramalote, para fijación del régimen de visitas, la cual la funcionaria dio por fracasada, y por tanto, se debería "... dar cumplimiento a lo establecido en la diligencia del 17 de febrero de 2023...". Finalmente, el 26 de agosto de 2023, a citación de la comisaria de FAMILIA de Gramalote, comparecieron ambos padres con sus apoderados, para la fijación del régimen de visitas de la menor I.D.O.C. la cual se declaró fracasada, siendo fijada por la autoridad administrativa, "...podrá visitar a su hija I.D.O.C. de 03 años de edad, cada 15 días en este municipio además podrá mantener comunicación vía celular cada vez que su padre LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ desee hacerlo...".

Del recuento anterior, se puede extractar, que actualmente cuenta con régimen de visitas provisional, **fijado por el ente Administrativo el 26 de agosto de 2023**, que, si bien no fueron acogidas la totalidad de solicitudes del señor LUIS EDUARDO, las visitas a la menor se encuentran señaladas con una periodicidad de cada 15 días

en esta localidad, sin restricción de horario, igualmente la comunicación vía celular cada vez que desee hacerlo.

Lo relacionado en los puntos 11, 12 y 13 el Despacho se abstiene de conceder la solicitud pues son hechos acaecidos después de la presentación de la demanda.

De igual manera se negará el recurso de apelación, por cuanto el presente proceso se debe tramitar conforme el procedimiento verbal sumario previsto en el Título II capítulo, artículo 390, que dispone en el párrafo 1, "**Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.**"

De oficio el Despacho ordena a las Comisarias de FAMILIA de los municipios de Sardinata y del Municipio de Gramalote, se sirva practicar visita domiciliaria a través del grupo interdisciplinario con apoyo de Psicóloga y Trabajadora social al lugar de residencia de cada uno de los padres de la menor I.D.O.C., a fin de que se establezcan las condiciones sociofamiliares y posibles riesgos en que se pueda ver inmersa la menor. Por secretaría comunicar la información pertinente al respectivo funcionario, del domicilio del señor LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ, y señora MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO. Para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

Con base en estas breves consideraciones, el Despacho no repondrá el auto de fecha siete de marzo de 2024, en consecuencia, el despacho,

5

RESUELVE:

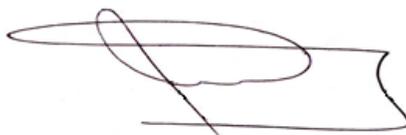
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de marzo de 2024 que admitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Este auto no es susceptible de ningún recurso. Artículo 318 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ